

Panamá, 26 de julio de 2022
Nota No. 201-01-0777-DGI

Licenciado:

[REDACTED]

[REDACTED]

E. S. M.

Respetado licenciado [REDACTED]

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta presentada el [REDACTED]
[REDACTED], referente al impuesto derivado de aviso de operación para las sociedades accidentales.

CONSULTA EN CUESTIÓN:

¿Debe el consorcio cumplir con las obligaciones derivadas de los avisos de operación e ingresar con carácter anual el impuesto correspondiente al mismo, teniendo en cuenta que sus miembros [REDACTED]
[REDACTED], ya cumplen con esta obligación.

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

En la medida en que el Código de Comercio asimila a los consorcios con las asociaciones accidentales que carecen de personalidad jurídica propia, y que por ende deben actuar a nombre de alguno de sus miembros, la opinión jurídica del consultante es que no deberá tributar por el impuesto anual que ha de causar el aviso de operación.

RESPUESTA:

Para adentrarnos en el concepto de la asociación accidental debemos iniciar con una definición de su propia denominación según la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 48 de 2011, específicamente en su artículo 2 nos define que son los consorcios:

- **Consortio a asociación accidental:** agrupación de dos o más personas que se asocian para presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato y que responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato (lo subrayado es nuestro)

La asociación accidental es un tipo de sociedad o asociación comercial que se caracteriza por su carácter no permanente y por ser utilizado para el cumplimiento de uno o varios fines en específico.

La propia ausencia de personalidad jurídica de la asociación accidental, resulta ser un indicativo de la ausencia de formalismos que tendrá su composición. El Código de Comercio establece claramente la ausencia total de formalismos específicos para la constitución de la asociación accidental. En su lugar expresa que la misma habrá de ceñirse a los medios ordinarios de pruebas. Esto quiere decir los medios ordinarios para demostrar el adecuado perfeccionamiento del Contrato de Sociedad Accidental, que es el negocio jurídico que le da vida a la asociación accidental.

En este mismo sentido la máxima corporación de justicia de este país también se ha manifestado, mediante fallo al respecto, indicando sobre la no personería jurídica, de las sociedades accidentales y por ende, la no necesidad de inscripción ante el Registro Público:

"El artículo 252 de dicho cuerpo de normas establece que "las sociedades accidentales o cuentas en participación carecen de personalidad jurídica y no estarán sujetas a ninguna solemnidad", por lo que su existencia puede acreditarse por los medios comunes de prueba, siendo innecesario el inscribir el documento de constitución de las mismas en el Registro Público.

De lo anteriormente expuesto se colige que dichas sociedades accidentales carecen de personalidad jurídica, toda vez que el objeto de las mismas no es el de crear una persona jurídica nueva sino el de formar una asociación de empresas unidas con la finalidad de realizar un proyecto específico." (Sentencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1997)

De lo anterior podemos concluir, que las asociaciones accidentales están reguladas en nuestro Código de Comercio, como una sociedad mercantil. Sin embargo, mantiene importantes diferencias con el resto de las sociedades mercantiles. Como sociedad mercantil, la asociación accidental se caracteriza por su carácter temporal y sobre todo por la ausencia de personalidad jurídica de la misma. La asociación accidental es una agrupación de personas naturales o jurídicas, quienes se juntan con un objetivo en particular, de realizar un acto de comercio determinado durante un tiempo determinado. Además de su falta de personalidad jurídica la asociación accidental se caracteriza por no necesitar de formalismos o ritualidades especiales, ni requerir la inscripción en el Registro Público o el acceder a un aviso de operación para realizar actos de comercio por

lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es concordante con lo expresado por la doctrina y la normativa panameña.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 señala las actividades que están reguladas con requisitos previos con aviso de operación, claramente se puede observar por las consideraciones anteriormente citadas, no se configuran las asociaciones accidentales dentro de esta categoría, no se encuentran sujetas a dicha reglamentación.

Fundamento Legal: Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 48 de 2011. Sentencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1997.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.


PDGT/GIM/BIPR/mae/lb



[Redacted signature block]